

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 18 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este juzgado el 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinticinco (25) de veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Servicios Públicos
Demandante: Celsia Colombia S.A. E.S.P. NIT. 800.249.860-1
Demandado: Hospital San Roque E.S.P. Nit. 891.301.121-8
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00106-00**

Revisada la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por parte de *CELSIA S.A. E.S.P.* en contra de *HOSPITAL SAN ROQUE E.S.P.* de Pradera (V.) se encuentra que la demanda tiene las siguientes falencias:

- 1- En incumplimiento del artículo 85 del C.G.P. no se presenta la prueba de existencia y representación legal de la ESE demandada siendo que en este caso no fue posible conseguirlo por parte del despacho, mediante bases de datos “de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla” pues no aparece ni en el Registro Único Empresarial y Social ni en la página web del Ministerio de Salud ni se conoce de otra entidad en la que pueda obtenerse dicho certificado, por lo que debe aportarse.
- 2- Respecto del correo electrónico de la entidad demandada que señala en la demandada se omitió indicar la forma en que lo obtuvo y las evidencias correspondientes, (inc. 2 art. 8 Ley 2213).
- 3- En cuanto a las formalidades previstas para las facturas de prestación de servicio de energía eléctrica, los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1996 disponen que el título ejecutivo se conforma con la factura y el contrato de condiciones uniformes, el cual debe tener, como mínimo: “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el

conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”, de modo que la factura debe emitirse acorde a lo estipulado en el contrato de condiciones uniformes.

Al respecto, en el contrato aportado (ítem 5 pág. 47) se observa el anexo correspondiente a las condiciones de la factura en cuyo numeral 3 se estipula el “contenido mínimo de la factura”. De la contrastación entre ese “contenido mínimo” y la factura presentada a cobro se observan los siguientes vacíos, que implican faltas formales en el título:

- De conformidad con el numeral 2.1. del anexo en mención, se observa que en la factura no se establece la tarifa aplicada pues la misma aparece con un valor de \$0,00.
- Los numerales 3.7 y 3.8 exigen las lecturas anterior y actual del medidor o, en su defecto, el 3.9 exige la causa de la falta de lectura. Sin embargo, no se establecen las lecturas en la factura, ni se observa que se mencione una causal de falta de ellas.
- El numeral 3.15 exige expresarse la “cuantía de los intereses de financiación, intereses moratorios, y el señalamiento de la tasa aplicada”, al respecto se observa que en “saldos pendientes” de la factura se señalan 59 periodos sin pagar, el valor pendiente de pago y una tasa de mora de 0.16, pero no se expresa la cuantía de esos intereses moratorios.
- El numeral 3.20 exige “indicar que Celsia es Vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”, lo cual no aparece expresado en la factura.
- De igual modo en lo ateniendo la memorial de cautelas se hace mención indistinta del hospital Louis Pasteur y del Hospital San Roque,

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** presentada por **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P** en contra de **HOSPITAL SAN ROQUE** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la persona jurídica **CARSAR ASOCIADOS S.A.S.** Nit. 809.003.140-1 como apoderada judicial de la parte demandante, y al abogado miembro de dicha persona jurídica **MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.679 y tarjeta profesional vigente No. 79.909 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f130658cbcd33270dde00e5ab3ee18eea03e574cbc69bccdc60c37c3e279d94**

Documento generado en 25/07/2023 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>